CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No.1148 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5254, profirió el acto administrativo: Auto No. 1148 de fecha 21 de julio de 2021, donde se ordena notificar a los señores: **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No 5254, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1148 de fecha 21 de julio de 2021, dentro del Expediente No. 5254, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy HIERCOLES (día), 02 (mes) AGOSTO de 2022, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No.1148 de fecha 21 de julio de 2021.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero
Revisó: Eliana Toro / Mary Cruz Ferrer.
Aprobó: Alfredo Martínez

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

1700-45

AUTO No. 1148

FECHA: VEINTIUNO DE JULIO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No.5.079.348, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" – CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009,

y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1719 del 28 de noviembre de 2018, se resolvió abrir proceso sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL LLANOS GARCIA, propietario del predio "CALABACITO", ubicado en inmediaciones de la ciénaga grande de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por la presencia de un terraplén con una extensión cercana a los ciento ochenta (180) metros, el cual es paralelo a la margen oriental de la Ciénaga Buenavista, y ocupa áreas que de acuerdo con la normatividad ambiental se consideran como zona de protección. Esta adecuación hidráulica ha alterado la topografía del área protegida toda vez que amplía la frontera pecuaria de los predios, originando la desforestación de los bosques naturales y la conectividad hídrica, acelerando la sedimentación de la Ciénaga, la perdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local. Este acto administrativo fue notificado por aviso, el cual fue desfijado el día 07 de marzo de 2019, como consta en el folio 302 y 303 del expediente.

Que mediante Auto No.981 de 04 de diciembre de 2020, Corpamag dispuso formular cargos en contra del señor RAFAELL LANOS GARCIA, por la construcción de un terraplén dentro de la zona de protección de la Ciénaga Grande de Santa Marta, Magdalena, el cual ha alterado la topografía de la zona debido a la ampliación de la frontera pecuaria de los predios, originando la desforestación de los bosques naturales y la conectividad hídrica, acelerando la sedimentación de la ciénaga, la perdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local dando lugar a una disminución de la diversidad de abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base economía de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino, Magdalena.

Que al revisar el caso a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente luego de agotado el término legal establecido para presentar descargos, abrir periodo probatorio por treinta (30) días hábiles y decretar la práctica de una diligencia de inspección ocular al área donde se configuraron los hechos con el fin de determinar los efectos

AUTO No. 1148

FECHA: VEINTIUNO DE JULIO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No.5.079.348, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" – CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA.

ambientales y si la actuación y/o la vulneración de la normatividad ambiental que generó el inicio de la investigación sancionatoria actualmente persiste.

Que la prueba es un medio procesal que permite llevar al juez o a las autoridades administrativas al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración se deben observar las normas del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso), conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

> *"ARTÍCULO 40.* Del Código de Procedimiento Administrativo CPACA establece: *PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."*

> "ARTÍCULO 213. Del Código de Procedimiento Administrativo CPACA establece: *PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."*

Las disposiciones del C.G.P. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las

manifiestamente superflua.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas se debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

La *conducencia* consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La *pertinencia*, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la investigación. La *utilidad*, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la Ley.

En el anterior contexto, seria procedente verificar si las pruebas que obran en el expediente permiten tomar una decisión de fondo para este trámite, y así mismo cumplen con las exigencias sustanciales y formales para su total validez.

De acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, que nos emana el Código General del Proceso, y la Ley 1437 de 2011, que debe tener todo elemento probatorio dentro de una actuación administrativa, tenemos que al evaluar y/o inspeccionar los conceptos técnicos emitidos por nuestro personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, que dichos documentos se hace necesario complementarlos, a fin determinar si a fecha de hoy las presuntas infracciones ambientales persisten en la actualidad, y el grado de afectación de los recursos naturales involucrados.

> *"El Art. 169 del Código General del Proceso establece: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes."*
>
> *"El Art. 169 del Código General del Proceso establece: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia."*

1700-45

AUTO No. 1148

FECHA: VEINTIUNO DE JULIO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No.5.079.348, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" – CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA.

Por tal motivo Corpamag ordenará mediante este auto, realizar visita técnica con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta ocurrencia de los hechos que aquí son materia de investigación. Dicha visita complementaria debe realizarse en el menor tiempo posible, por algún funcionario adscrito al Grupo de Ciénaga Grande de la Subdirección De Gestión Ambiental. De igual manera es necesario que el concepto técnico que se emita debe estar totalmente ajustado a lo ordenado en este auto.

Que, en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo, conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles, por tanto remítase el presente Auto al Grupo Ciénaga Grande – CORPAMAG-, para que su coordinador designe a funcionario idóneo para que realice visita técnica, y emita el respectivo concepto, con el fin de determinar lo siguiente: i) Coordenadas de la ocupación del cauce, y alteración topográfica de la zona. (ii) Grado de afectación de los recursos naturales comprometidos. (iii) Coordenadas del predio que se beneficia de dicha acción (iv) circunstancia de tiempo, modo y lugar. (v) Tasación ambiental de la infracción, (vi) y demás circunstancias relevantes que aporten a los hechos que son materia de investigación.,

ARTICULO SEGUNDO. -: Decretar la práctica de la siguiente prueba:

Visita técnica mediante la cual se determine: (i) Coordenadas de la ocupación del cauce, alteración topográfica de la zona. (ii) Grado de afectación de los recursos naturales comprometidos. (iii) Coordenadas del predio que se beneficia de dicha acción (iv) circunstancia de tiempo, modo y lugar. (v) Tasación ambiental de la infracción, (vi) y demás circunstancias relevantes que aporten a los hechos que son materia de investigación.(

Parágrafo -: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportando en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1148

FECHA: VEINTIUNO DE JULIO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No.5.079.348, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" – CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA.

ARTICULO TERCERO-: Ténganse como prueba dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental la totalidad físicos, digitales y conceptos técnicos que obran dentro del expediente No. 5254, y que se refieren a los hechos que aquí son materia de investigación.

ARTICULO CUARTO. -: En consecuencia, remítase el expediente No. 5254 al Grupo Ciénaga Grande para que funcionario idóneo lleve a cabo la prueba ordenada y emita concepto técnico respectivo.

ARTICULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente auto al Señor GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 5.079.348 o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la Ley 1333 de 2009, y complementario con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de mero trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: Melanie Quintero.
Revisó Eliana Toro
Revisó: Humberto D.
Expediente: 5254

1700-45

AUTO No. 1148

FECHA: VEINTIUNO DE JULIO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No.5.079.348, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO "CALABACITO" – CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año dos mil veintiuno (2021) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del oficio en mención.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**